(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 4ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2896

28 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por los representantes *Ramos Peña, Navarro Suárez y Chico Vega*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía, acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, para dar cumplimiento y administrar la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; eliminar la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente y evitar la práctica de facturación unilateral a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales, que provoca el aumento en cobros excesivos a los clientes; enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y las Secciones 3, 4 y 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", con el propósito de requerir la aprobación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para imponer las tarifas, derechos, rentas o cargos que ambas corporaciones públicas le cobran a sus clientes; prohibir tarifas, derechos, rentas o cargos variables por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado; derogar el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a sus clientes; derogar el Capítulo II y renumerar los siguientes, de la Ley Núm. 213 de 12 de

septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra economía atraviesa por una recesión que, de acuerdo a la Junta de Planificación de Puerto Rico, comenzó a principios del año 2006 y todavía no da indicios de terminar. Economistas en el sector privado han argumentado que los problemas en la economía de la Isla comenzaron años antes.

Una de las principales causas para estos problemas radica en el deterioro en el clima para hacer negocios en la Isla. Uno de los factores que más contribuye a ese deterioro son los altos costos de los servicios públicos en Puerto Rico, particularmente en lo que se refiere a los servicios de electricidad y los de acueductos y alcantarillados, y las fluctuaciones de los mismos.

Estos problemas nacen de la burocracia de las agencias concernidas para operar estos servicios. Esas corporaciones públicas carecen de una competencia efectiva que pueda garantizar el costo más bajo posible de esos servicios. En parte para mitigar esa realidad, tanto la Autoridad de Energía Eléctrica como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se rigen, cada una, por una Junta de Directores que, supuestamente, debe velar, entre otras cosas, por el interés público. En la práctica, sin embargo, esas Juntas de Directores no han sido efectivas en el descargue de esa función.

Aparte de esas Juntas de Directores, no existe otro mecanismo fiscalizador que le asegure el mejor servicio, al menor costo posible, a los ciudadanos. Como resultado, las tarifas por esos servicios públicos se pueden incrementar sin un análisis verdaderamente independiente y riguroso. Tan sólo se requiere la celebración de una vista pública y la autorización de la Junta de Directores correspondiente, sin garantía ni protección efectiva alguna para el ciudadano. Estas corporaciones públicas, en efecto, operan como monopolios, aunque gubernamentales, pero sin la adecuada regulación que tal régimen carente de competencia debe requerir.

En el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, esa falta de fiscalización efectiva desencadenó en un aumento de alrededor de 400% que se impuso en las tarifas por los servicios de acueductos y alcantarillados en el año 2006. En el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica, la situación ha sido mucho peor, pues el aumento se les impone mensualmente a los clientes, unilateralmente y sin fiscalización alguna, a través del Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía.

En su origen, el Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía se establecieron para proteger a la Autoridad de Energía Eléctrica de las fluctuaciones en el precio del combustible y la energía. Hoy en día, sin embargo, esto

ya no es necesario, pues se pueden alcanzar los mismos objetivos con otras herramientas disponibles.

Los mercados financieros en la actualidad proveen múltiples mecanismos para controlar los costos de energía y para reducir las fluctuaciones en los mismos. De esta forma, los proveedores de electricidad pueden reducir el impacto adverso que sufren por los incrementos en los costos de combustible o energía. La Autoridad de Energía Eléctrica, sin embargo, no ha hecho un uso adecuado de esos mecanismos. Esto se debe a que la existencia del Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía le permite a la Autoridad de Energía Eléctrica pasarle esos incrementos a sus clientes quedando así inmunizada del efecto adverso de los mismos. Como consecuencia, la Autoridad de Energía Eléctrica no tiene incentivo alguno para controlar sus costos de combustible y energía ni para usar los instrumentos financieros disponibles para esos propósitos. Por el contrario, en la práctica, esa flexibilidad tarifaria ha servido para pasarle a los clientes, no sólo los costos de combustible o energía, sino los costos de sus ineficiencias operacionales también.

El resultado práctico de esto es que, mensualmente y sin fiscalización de ningún tipo, la Autoridad de Energía Eléctrica les varía la tarifa de energía eléctrica a todos sus clientes. Los incrementos en costos que esto causa, y la incertidumbre, afectan adversamente a todos los clientes de la Autoridad de Energía Eléctrica, particularmente a los negocios, lo cual es extremadamente perjudicial a nuestro desarrollo económico.

Es imperativo cambiar esto lo antes posible. Para lograrlo, es necesario que se eliminen, de una vez por todas, el Ajuste por Compra de Combustible y el Ajuste por Compra de Energía de la estructura tarifaria de la Autoridad de Energía Eléctrica. De esta forma, la Autoridad de Energía Eléctrica se vería forzada a tomar las medidas necesarias para controlar los costos de energía. Además, hay que imponerle un estricto régimen regulatorio a todas las actividades, no sólo de la Autoridad de Energía Eléctrica, sino de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados también. De esta forma, se restringe la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente. Además, se evita la práctica de facturación unilateral que ha utilizado la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales lo cual se ha traducido en cobros excesivos a los clientes.

Para lograr todo lo anterior, es imperativo crear la estructura adecuada para lograr la fiscalización necesaria que evite estos problemas. Esto debe hacerse tomando en cuenta la precaria situación por la que atraviesa el fisco, que impide la creación de nuevas estructuras públicas que requieran recursos adicionales del Fondo General.

A esos efectos, esta Asamblea Legislativa toma nota del hecho de que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de

Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", creó la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Esa Junta ha llevado a cabo, satisfactoriamente, la función fiscalizadora necesaria en la industria de telecomunicaciones en la Isla. En otras jurisdicciones, la misma entidad que lleva a cabo esa función, también es responsable de fiscalizar a las empresas que ofrecen servicios de energía, y de acueductos y alcantarillados. Por consiguiente, y de conformidad con la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa le añade esa función también a esa Junta ya en funciones. Con ello, creamos la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos mediante la transformación y expansión de la jurisdicción de la Junta de Telecomunicaciones y se le añaden dos miembros con el peritaje necesario.

En términos presupuestarios, la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos mantiene su poder para cubrir sus costos operacionales mediante la imposición de cargos a las entidades fiscalizadas. Por lo tanto, esta Ley no requerirá erogaciones provenientes del Fondo General.

Con estos cambios, contribuiremos significativamente a adelantar, de inmediato, la política pública de la actual administración de reducir el espiral de costos de servicios públicos que existe en Puerto Rico y que tan negativamente afecta al establecimiento de un buen clima de negocios que contribuya al desarrollo económico de Puerto Rico y a una mejor calidad de vida para todos nuestros ciudadanos. Esto lo hacemos a la misma vez que se van adelantando los esfuerzos de la Rama Ejecutiva de desarrollar fuentes alternas de energía renovable que constituyen un elemento importante dentro de esa estrategia de reducción en el costo de los servicios públicos que recibe el pueblo y que serán atendidas en próximas medidas.

Por todo lo anterior, y en beneficio del interés público, esta Asamblea Legislativa entiende que es altamente necesario y apremiante crear la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la entidad encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía, acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, con los propósitos, entre otros, de dar cumplimiento y administrar la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", eliminar la práctica de revisar las tarifas por los servicios públicos sin fiscalización efectiva e independiente y evitar la práctica de facturación unilateral que ha utilizado la Autoridad de Energía Eléctrica a través de la cual se le añaden costos improcedentes a las facturas mensuales, lo cual se ha traducido en cobros excesivos a los clientes; enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y las Secciones 4 y 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", con el propósito de requerir la aprobación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para imponer las tarifas, derechos, rentas o cargos que ambas corporaciones públicas le cobran a sus clientes; prohibir tarifas, derechos, rentas

o cargos variables por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado; derogar el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a sus clientes; y derogar el Capítulo II de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico.

Se crea la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico como la agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones, energía, acueductos y alcantarillados en Puerto Rico, y de dar cumplimiento y administrar esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". Todas las órdenes y autorizaciones que expida y emita la Junta se expedirán a nombre de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, y todos los procedimientos instituidos por la Junta lo serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, que será la sucesora legal de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", tendrá un sello oficial con las palabras "Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico" y el diseño que la Junta prescribiere.

Artículo 2.-Definiciones

Donde se utilicen en esta Ley las siguientes palabras o términos, tendrán los

significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa:

a) Acueducto. Significa la definición que se ofrece en la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para el término Sistema Estadual de Acueductos.

b) Alcantarillado. Significa la definición que se ofrece en la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para el término Sistema Estadual de Alcantarillados.

c) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada,

d) Autoridad de Energía Eléctrica. Significa la Autoridad de Energía Eléctrica creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

e) Junta. Significa la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico.

f) Servicio público. Significa cualquier servicio de telecomunicaciones, televisión por cable, energía, acueducto o alcantarillado.

g) Servicio de telecomunicaciones. Significa la definición que para este término se ofrece en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de

1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

h) Telecomunicaciones. Significa la definición que para este término se ofrece en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

Artículo 3.-Organización de la Junta

a) La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros asociados, uno o una de los cuales será su Presidente o Presidenta, nombrados todos por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

b) El Gobernador fijará la remuneración y los demás beneficios de los miembros asociados.

c) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum para una sesión de la Junta en pleno.

d) Todas las acciones llevadas a cabo por el Presidente o por uno de los miembros asociados estarán sujetas a la revisión de la Junta en pleno.

e) Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros y estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones en que una Ley del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América confiera la

jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Artículo 4.-Miembros

a) Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto Rico.

b) Por lo menos uno o una de los miembros deberá poseer experiencia ampliamente reconocida en la industria de las telecomunicaciones, uno o una en la industria de energía y uno o una en la industria de acueductos y alcantarillados. Los otros dos (2) miembros deberán poseer experiencia ampliamente reconocida en cualquier servicio de telecomunicaciones, energía, acueductos o alcantarillados.

c) Los miembros no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de servicios públicos sujetas a la jurisdicción de la Junta, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías. Ningún miembro de la Junta podrá, una vez haya cesado en sus funciones, representar a persona o entidad alguna ante la Junta con relación a cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo realizando funciones como miembro de la Junta y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus

términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental".

d) Las personas que hayan sido nombradas como miembros de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y que ocuparen esos puestos al momento de aprobarse esta Ley, pasarán a ser miembros de la Junta y continuarán desempeñando su cargo hasta completarse el término para el que fueron nombrados.

e) Al momento de aprobarse esta Ley, el Gobernador nombrará dos miembros adicionales a la Junta, quienes ocuparán sus cargos por un término de seis (6) años.

f) Los sucesores de los miembros de la Junta serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del miembro a quien sustituye. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del término anterior.

g) La Junta promulgará aquellos reglamentos necesarios para regir su funcionamiento interno, incluyendo tipo y frecuencia de las reuniones, nombramientos, contratación y retribución de personal.

Artículo 5.-Presidente o Presidenta

El Presidente o Presidenta presidirá todas las reuniones de la Junta, estará a cargo de todas las operaciones administrativas y representará a ésta en toda materia relativa a legislación e informes legislativos, pero cualquier miembro podrá presentar su opinión disidente o suplementaria. El Presidente también representará a la Junta cuando se requieran conferencias o comunicación con otros jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Junta podrá, temporalmente, designar uno de los miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan.

Artículo 6.-Personal

a) La Junta será considerada como un administrador individual según lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Publico de Puerto Rico".

b) La Junta, en consulta con la Oficina de Ética Gubernamental, promulgará un reglamento de ética para regular las relaciones entre su personal y las compañías de servicios públicos.

Artículo 7.-Jurisdicción

a) La Junta tendrá jurisdicción primaria sobre todos los servicios públicos y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés, directo o indirecto, en esos servicios o compañías. Específicamente, la Junta tendrá jurisdicción sobre:

(1) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos de la Junta, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios o compañías de servicios públicos para llevar a cabo tal violación.

(2) Cualquier persona cuyas acciones afecten la prestación de un servicio público, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios o compañías de servicios públicos para afectar la prestación de los antes mencionados servicios.

(3) Cualquier persona que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una certificación de la Junta.

(4) Cualquier persona cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Junta posee poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia, incluyendo cualquier persona que utilice su control sobre servicios

o compañías de servicios públicos de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

b) La Junta ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones (Federal Communications Commission o FCC, por sus siglas en inglés) y a la Comisión Federal Reguladora de Energía (Federal Energy Regulatory Commission o FERC, por sus siglas en inglés), así como aquellas normas federales que ocupen el campo.

Artículo 8.-Poderes generales y deberes de la Junta

a) La Junta adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, la Junta estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y, además:

(1) Notificará por correo certificado las compañías de servicios públicos en Puerto Rico que hayan recibido una certificación según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo II de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, o a la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de

Acueductos y Alcantarillados, según fuese el caso, un aviso sobre propuestas de reglamentación, que explique la adopción, enmienda o derogación que propone la Junta, incluya información de dónde podrá obtenerse el texto completo del cambio propuesto, y conceda un término de no menos de treinta (30) días para someter comentarios a la propuesta, y

(2) Antes de adoptar, enmendar o derogar un reglamento, la Junta emitirá una resolución explicando la razón de su actuación, dando atención específica a cada uno de los planteamientos que se hayan hecho por escrito con respecto a la propuesta reglamentaria.

b) La Junta tendrá las siguientes facultades para asegurar el cumplimiento de esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y sus respectivos reglamentos:

(1) Imponer multas administrativas razonables por violaciones a esta Ley, al igual que a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", sus reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación.

(2) Exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades, aclarando, sin embargo, que la información considerada confidencial por su fuente será

debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Junta con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. Cualquier reclamo de confidencialidad de información de una compañía de servicios públicos bajo este inciso deberá ser resuelto de forma expedita por la Junta mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada. Aquella información suministrada por cada una de las compañías de servicios públicos relacionada a sus precios y cargos, según lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 7 del Capítulo II de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o de la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según fuese el caso, será pública y estará disponible a cualquier persona que la solicite.

(3) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos de la Junta.

(4) Imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros

servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos adjudicativos ante la Junta.

(5) Ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos de la Junta.

(6) Acudir a los foros que correspondan para hacer cumplir los propósitos de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.

(7) Comparecer ante cualquier entidad privada, organización pública, tribunal, junta, comité, organización administrativa, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos que la Junta promulgue o los intereses de los consumidores de servicios públicos; y

(8) Llevar a cabo cualesquiera otros actos, de ser necesarios, para asegurar el cumplimiento de esta Ley o de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", o los reglamentos que promulgue, tales como:

(A) Conducir vistas públicas;

(B) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por un miembro y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

(C) Participar, a solicitud de parte, en negociaciones entre compañías de servicios públicos y mediar las diferencias que surjan en el curso de tales negociaciones; e

(D) Intervenir como árbitro conforme a lo dispuesto en la Sección 252(b) de la Ley Federal de Comunicaciones.

c) La Junta tendrá autoridad para llevar a cabo inspecciones, investigaciones y auditorías, de ser necesarias, para alcanzar los propósitos de esta Ley o la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

d) La Junta evaluará toda propuesta de fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos que le someta la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y aprobará, con previa celebración de vista pública, las tarifas, derechos,

rentas o cargos en la medida y cuantía, y por el tiempo, que considere razonable. La Junta evaluará las propuestas de tarifas de interconexión a los sistemas de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica y a los sistemas de distribución de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, que le someta la respectiva Autoridad o le someta un productor independiente de energía o de agua, y las aprobará, con previa celebración de vistas públicas.

Las vistas públicas serán debidamente anunciadas en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista pública, las tarifas en vigor, las tarifas propuestas o cambios en las tarifas que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio. La Junta pondrá los informes o documentos de la agencia justificando el propuesto cambio tarifario a disposición del publico con suficiente antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas. La Junta escuchará los argumentos de los deponentes y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y documental y emitirá un informe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas, que deberá contener una relación de todas las objeciones, planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en

las vistas, así como conclusiones y recomendaciones. Copia de dicho informe se pondrá a disposición del público para examen y estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de difusión pública. Cualquier persona interesada podrá presentar por escrito a la Junta sus comentarios al informe, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el mismo haya estado a disposición del público.

e) La Junta evaluará toda propuesta mediante la cual un productor de energía independiente le proveerá energía a la Autoridad de Energía Eléctrica para ser distribuida por ésta, y aprobará las tarifas, derechos, rentas o cargos que la Autoridad de Energía Eléctrica le pagará a ese productor de energía independiente por la energía así servida en la medida y cuantía, y por el tiempo, que considere razonable. La Junta también evaluará la tarifa de interconexión al sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica, y cualquier otro requerimiento para hacer efectiva esa interconexión, que será de aplicación a aquellos productores de energía que interesen vender su energía directamente al consumidor y que requieran interconectarse al sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica. Para propósitos de este inciso, la propuesta puede ser sometida a la Junta por la Autoridad de Energía Eléctrica o por un productor de energía independiente.

f) Asimismo, la Junta evaluará toda propuesta mediante la cual un productor de agua independiente le proveerá agua a la Autoridad de

Acueductos y Alcantarillados para ser distribuida por ésta, y aprobará las tarifas, derechos, rentas o cargos que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados le pagará a ese productor de agua independiente por el agua así servida en la medida y cuantía, y por el tiempo, que considere razonable. La Junta también evaluará la tarifa de interconexión al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y cualquier otro requerimiento, que será de aplicación a aquellos productores de agua que interesen vender su agua directamente al consumidor y que requieran interconectarse al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En ambas situaciones, se velará por el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por los reglamentos aplicables sobre calidad de agua y los establecidos por la Junta de Calidad Ambiental y la Agencia Federal de Protección del Ambiente (EPA, por sus siglas en inglés). Para propósitos de este inciso, la propuesta puede ser sometida a la Junta por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o por un productor de energía independiente.

g) La Junta entenderá en toda controversia en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o cualquier otro requerimiento relacionado con la misma, a las que se hace referencia en los incisos (d), (e) y (f) de este Artículo.

h) La Junta tendrá, además, los siguientes poderes y facultades:

(1) Subsistir a perpetuidad, demandar y ser demandada como persona jurídica; y

(2) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios o convenientes en el ejercicio de sus poderes.

i) Todo acuerdo entre la Junta y cualquier compañía de servicio público se llevará a cabo por escrito y toda la documentación resultante se deberá mantener en archivo. La Junta establecerá sus oficinas e instalaciones separadas de las de cualquier compañía sujeta a su jurisdicción.

j) Todas las acciones, las reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por la Ley Federal de Comunicaciones, en lo que aplique, por el interés público y especialmente por la protección de los derechos de los consumidores.

k) La Junta creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

l) La Junta tendrá la responsabilidad de ratificar la imposición de cualquier tarifas, derechos, rentas, cargos o recargos que directamente o indirectamente se le imponga a la ciudadanía. Para ello, la Junta deberá aprobar la reglamentación necesaria.

Artículo 9.-Expropiación y servidumbres

a) Expropiación. La Junta tendrá la facultad de identificar aquella propiedad privada que sea necesario expropiar para la prestación de servicios de telecomunicaciones de conformidad con los objetivos de la Ley Núm. 213

de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". Esa propiedad podrá ser expropiada a petición de la Junta, por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Gobernador, o por la agencia o funcionario en quien éste delegue.

b) Servidumbres legales. La Junta adoptará las reglas y reglamentos para el establecimiento, uso y disfrute de servidumbres para cualesquiera facilidades necesarias para la instalación de sistemas requeridos y necesarios para prestar servicio de telecomunicaciones, según lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada. Estos beneficios aplicarán por igual a todas las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones.

c) En las reglas y reglamentos que se adopten, la Junta deberá establecer las obligaciones que surgen del disfrute de este derecho. Entre éstas, la obligación de coordinar con las demás compañías los trabajos de instalación, reparación y mantenimiento de las instalaciones para aminorar los perjuicios que se ocasionen a la propiedad afectada por la servidumbre y sus ocupantes, las normas para evitar las interrupciones a otros servicios y la indemnización por daños ocasionados al servicio que ofrecen otras compañías y a la propiedad. Además, deberá disponer que será obligación de las empresas de telecomunicaciones reparar, mantener o remover aquellas instalaciones o estructuras de su propiedad,

titularidad o arrendadas, que puedan considerarse un peligro para la seguridad pública. Los municipios podrán requerir a cualquier empresa de telecomunicaciones que repare o remueva cualquier instalación suya que represente un peligro para la seguridad pública. Si la empresa de telecomunicaciones no realiza ninguna acción al respecto dentro de quince (15) días laborables, luego de notificada la petición, el municipio podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un interdicto, y solicitar al tribunal que ordene la reparación o la remoción requerida. Al declararse con lugar la petición de interdicto, el tribunal podrá imponer una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, más las costas y honorarios incurridos por el municipio.

Artículo 10.-Delegación de facultades

a) En uno o más miembros. Excepción hecha de la facultad de adoptar reglamentos, la Junta podrá, mediante orden, asignar, referir, o delegar cualquier asunto adjudicativo o no adjudicativo para su resolución en uno o más miembros que serán nombrados en dicha orden y quienes tendrán las facultades de la Junta que ésta delegue expresamente en la referida orden. Los miembros tendrán la autoridad para:

(1) Administrar juramentos y tomar deposiciones;

(2) Emitir citaciones;

(3) Recibir y evaluar evidencia;

(4) Presidir las vistas, y

(5) Celebrar conferencias para simplificar los procedimientos.

Cualquier orden emitida por uno o más miembros al amparo de esta sección se convertirá en una orden final de la Junta en pleno a menos que la Junta deje sin efecto, altere o enmiende la orden dentro de los 30 días después de notificada. Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal de Comunicaciones confiere jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

b) Oficiales examinadores y jueces administrativos. La Junta tendrá la autoridad para asignar, referir o delegar cualquier asunto a oficiales examinadores, quienes tendrán autoridad para recomendar decisiones que entrarán en vigor una vez sean aprobadas por la Junta en pleno. Cualquier examinador nombrado para presidir una vista o investigación tendrá los poderes que expresamente le delegue la Junta y la orden de designación. Además, la Junta podrá designar jueces administrativos con plena facultad decisional. Los referidos oficiales examinadores y jueces administrativos serán designados y desempeñarán sus funciones según lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Las decisiones de la Junta estarán sujetas a revisión por el

Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones en que la Ley Federal de Comunicaciones confiere jurisdicción a la Comisión Federal de Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Artículo 11.-Poderes incidentales

Las disposiciones de esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Junta, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. La Junta aquí creada tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley, al igual que la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", sujeto al sobreseimiento de dichos poderes por legislación federal o reglas de alguna agencia o entidad federal.

Artículo 12.-Presupuesto y cargos por reglamentación

a) La Junta impondrá y cobrará cargos de acuerdo a lo dispuesto en esta sección, a los fines de producir ingreso suficiente para:

(1) Cubrir gastos de funcionamiento de la Junta en el cumplimiento de sus responsabilidades bajo esta Ley y bajo la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", y

(2) Establecer una reserva, que la Junta determine razonable, para asegurar la operación continua y eficiente de la Junta, conforme a sus metas y objetivos proyectados y la experiencia de gastos en años anteriores. Dicha reserva no excederá del veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la Junta.

b) Para determinar el cargo anual, la Junta desglosará, por separado, sus gastos operacionales en dos partes: los gastos correspondientes a cumplir sus funciones relacionadas con la industria de telecomunicaciones y sus gastos correspondientes a cumplir sus funciones con los demás servicios públicos. El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación de la Junta correspondientes a cumplir sus funciones relacionadas con la industria de telecomunicaciones será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En el caso de la reventa de servicio, el ingreso bruto no incluirá el costo correspondiente a la adquisición del servicio sujeto a la reventa. El cargo anual para sufragar los gastos anuales de operación de la Junta

correspondientes a cumplir sus funciones relacionadas con los demás servicios públicos será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por la Autoridad de Energía Eléctrica y por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados provenientes de la prestación de sus servicios en Puerto Rico. Estos cargos serán pagados a la Junta sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue.

c) Los cargos a imponerse a una compañía de telecomunicaciones o de cable que provea servicios de telecomunicaciones conforme al inciso (b) de esta sección, no excederán del punto veinticinco por ciento (0.25%) de su ingreso bruto anual proveniente de la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. Las compañías de telecomunicaciones cuyo ingreso bruto anual en Puerto Rico sea menor de veinticinco mil dólares ($25,000) estarán exentas del pago de dichos cargos.

d) Los costos y honorarios pagados por las compañías de telecomunicaciones y cable, y por la Autoridad de Acueductos y la Autoridad de Energía Eléctrica, según lo dispuesto en el inciso (e) de esta sección serán acreditados contra el cargo impuesto a tales compañías en el inciso (b) de esta sección. Toda compañía de telecomunicaciones o cable, al igual que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, someterán la información requerida por la Junta en la forma y en los formularios que determine ésta de manera que la Junta pueda indicar las cantidades de los cargos establecidos en este Artículo. La Junta no

estará obligada a dar notificación previa ni oportunidad de vista antes de imponer cualquier cargo.

e) La Junta podrá obligar a una compañía de telecomunicaciones o cable, y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica, a rembolsar los honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos realizados con relación a dichas compañías.

f) Las compañías de telecomunicaciones y cable, y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, deberán liquidar el pago de los cargos impuestos dentro de un período no mayor de treinta (30) días después de la notificación al respecto. Cualquier retraso en el pago de esos cargos estará sujeto a los intereses y penalidades que determine la Junta mediante reglamento. El pago de los cargos deberá hacerse de la forma y a través de los instrumentos negociables que la Junta especifique en cualquier notificación de cargos.

g) Ninguna compañía de telecomunicaciones o cable, ni la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ni la Autoridad de Energía Eléctrica, podrán solicitar revisión judicial de cualquier cargo impuesto por la Junta a menos que:

(1) Dicha compañía haya pagado o prestado una fianza a satisfacción de la Junta dentro del término establecido en el inciso (f) de esta sección o que la Junta haya extendido dicho termino;

(2) Simultáneamente con dicho pago, prestación de fianza o solicitud para prorroga, dicha compañía haya sometido una justificación detallada explicando por qué considera dichos pagos excesivos o ilegales, y

(3) Hayan pasado noventa (90) días desde la fecha de notificación de los cargos impuestos.

Ninguna solicitud de revisión judicial podrá basarse en argumentos diferentes a los que la compañía adujo ante la Junta. La Junta no vendrá obligada a rembolsar ninguna porción de los cargos impuestos si certifica que dicho reembolso afectaría adversamente el funcionamiento de la Junta. Si la Junta emitiera dicha certificación, entonces la compañía de telecomunicaciones o cable afectada, o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o la Autoridad de Energía Eléctrica, tendrá derecho a reducir la cantidad correspondiente de las imposiciones de cargos futuros que la Junta le imponga.

h) Los pagos actualmente aportados por conceptos de regalía (*franchise fee*) por las compañías de cable a la Comisión de Servicio Público, de acuerdo a la última franquicia otorgada por dicha Comisión a las compañías de

cable, serán hechos en su totalidad a partir de la fecha de vigencia de esta Ley a la Junta.

i) El Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada "Fondo Especial de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico", los dineros recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Junta.

j) El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Junta se consignará separadamente del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 13.-Enmiendas a reglamentos

La Junta deberá enmendar sus reglamentos, para hacer cumplir esta Ley, en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma. Las enmiendas realizadas dentro de este término no tendrán que hacerse de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Cualquier cambio o enmienda posterior a esos reglamentos, sin embargo, sí tendrá que realizarse con sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Facultades

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de la fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquellos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

(a) …

(l) Cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos, con previa autorización de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, por el uso de las facilidades de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos incurridos por la Autoridad, en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus facilidades y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad; Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá

en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (*credit bureaus*) las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente que no está acogido a un plan de pago, cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado múltiples requerimientos de pago

y agotado todos los mecanismos de cobro, implique la intención de defraudar a la Autoridad.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifa para la venta de servicio de electricidad, la Autoridad le someterá los mismos a la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para su aprobación.

(m) …"

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Junta de Directores

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Directores, en adelante la Junta, que se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales cinco (5) serán ciudadanos particulares, quienes ocuparán el cargo de director independiente, y dos (2) serán el Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes. Los directores independientes serán nombrados por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado. Las personas seleccionadas para ocupar la posición de director independiente deberán ser personas de buena reputación y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales y, excepto por la posición de Presidente Ejecutivo de la Autoridad, la cual podrá ser ocupada por un director independiente, dichas personas seleccionadas no podrán ser empleados o funcionarios de la Autoridad o su Junta ni persona

alguna que esté relacionada directamente con las uniones de la Autoridad. Los restantes dos (2) miembros serán el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, quienes serán miembros *ex officio* de la Junta. Tanto los miembros *ex officio* como los representantes de los municipios ocuparán el cargo de Director Gubernamental.

(a) …

(c) Cinco (5) miembros de la Junta o, en caso de haber vacantes en la Junta, una mayoría de los miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los negocios de ésta, y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por voto afirmativo de no menos de cinco (5) miembros.

No obstante, las siguientes acciones tendrán que ser aprobadas por no menos de siete (7) miembros de la Junta:

(1) …

(8) la solicitud de aprobación de estructuras tarifarias o cambios a ésta y la imposición de derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad, a la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, y

(9) la aprobación del Plan de Mejoras Permanentes a largo plazo.

A menos que el reglamento de la Autoridad lo prohíba o restrinja, cualquier acción que fuere necesaria

tomar en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de ésta, salvo para las acciones que requerirán la aprobación de no menos de siete (7) miembros de la Junta, podrá ser autorizada sin que medie una reunión siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de ésta, según sea el caso, den su consentimiento por escrito a dicha acción, documento que formara parte de las actas de la Junta o del comité de ésta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de ésta podrán participar, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a trabes del cual todas las personas participantes puedan escucharse simultáneamente, en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, donde no se tomen las acciones especificas dispuestas en las cláusulas (1) a (9) de este inciso. La participación de cualquier miembro de la Junta o de cualquier comité de ésta en la forma antes referida constituirá asistencia a dicha reunión.

(d) …

(q) …"

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4. -Fines y poderes

La Autoridad se crea con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. La Autoridad tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitación, los siguientes:

(a) …

(i) Cobrar, como en esta Ley se provee, tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos, con previa autorización de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, por el uso de las instalaciones de la Autoridad, o por los servicios de agua, alcantarillado y otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella. La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de agua o de servicio de alcantarillado sanitario para notificar a los clientes residenciales o de pequeños negocios de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de dichos errores, tales como

aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura de los contadores que registran el consumo de agua, que no pudieron ser detectados por dichos clientes y notificados a la Autoridad al momento de ocurrir. Se entenderá que un error pudo haber sido detectado por un cliente cuando éste provoca una reducción en el consumo que refleja su factura o en el importe de la misma es de por lo menos un cincuenta por ciento (50%) comparada con la factura inmediatamente anterior al error, sin que haya otra causa que justifique dicha reducción. Será responsabilidad del cliente que alegue otra causa, presentar evidencia para probar su ocurrencia y la forma cómo afectó su consumo de agua. Se consideran pequeños negocios para propósitos de esta Ley todos aquellos clientes no residenciales, excepto el Gobierno, cuyo promedio de consumo basado en los seis (6) meses anteriores a cualquier irregularidad, desperfecto o error que haya afectado la medición del consumo de agua no exceda de ciento diez (110) metros cúbicos para un período de lectura mensual o de doscientos veinte (220) metros cúbicos para un período de lectura bimestral. Los períodos mensuales y bimestrales tendrán el mismo número de días de ciclos de facturación en la Autoridad.

(j) …

La Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus otras subdivisiones políticas. Los bonos y otras obligaciones emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de ninguno de sus municipios o de sus otras subdivisiones políticas y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de sus municipios ni sus otras subdivisiones políticas será responsable de los mismos, ni dichos bonos u otras obligaciones se pagarán de fondo alguno que no sean fondos de la Autoridad."

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 18.-Tarifas y cargos

La Autoridad cobrará tarifas y cargos por los artículos, servicios y facilidades que suministre, con previa autorización de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico. Dichas tarifas y cargos serán justos y razonables. Dichas tarifas y cargos serán fijados y revisados de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes:

(a) Para pagar el costo de conservar, reparar y explotar el Sistema Estadual de Acueductos y el Sistema Estadual de Alcantarillados, incluyendo las reservas para tales fines, y para reemplazos y depreciaciones;

(b) para pagar el principal de y el interés sobre bonos de renta emitidos bajo las disposiciones de esta Ley cuando los mismos vencen, y las reservas para el mismo, y

(c) para proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

Las tarifas por servicio de agua y de alcantarillado, respectivamente, serán suficientes para cubrir los gastos necesarios o propiamente aplicables al rendimiento de la clase de servicios por la cual se hacen dichos cargos. Se dispone, sin embargo, que la Junta puede fijar tarifas y cargos por los servicios y facilidades del Sistema Estadual de Acueductos, con previa autorización de la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir todo o parte del costo de operar y conservar el Sistema Estadual de Alcantarillados y todo o parte del principal de y el interés sobre bonos de renta emitidos en relación con tal sistema y comprometer para dichos fines, cualesquiera rentas excedentes del Sistema Estadual de Acueductos sujeto a compromisos previos sobre éstas.

No habrá cambios en dichos cargos y tarifas, a menos que la Autoridad le someta los mismos a la Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico para su aprobación

La Autoridad no prestará gratis ningún servicio. Los cargos por servicios rendidos al Gobierno de Puerto Rico y sus municipalidades (incluyendo el Gobierno de la Capital) serán considerados como gastos

ordinarios del Gobierno de Puerto Rico y deberán ser pagados de asignaciones hechas para tales fines. Cuando no se haya hecho asignación alguna en algún año fiscal, los fondos para pagar el costo de los servicios rendidos serán de naturaleza auto renovable. Tales pagos se harán de acuerdo con las disposiciones de los estatutos que regulan el desembolso de fondos públicos. Para seguridad de los tenedores de los bonos de la Autoridad, la buena fe del Gobierno de Puerto Rico por la presente queda comprometida irrevocablemente para el pago a la Autoridad de cualquier obligación en que incurra o asuma el Gobierno de Puerto Rico por servicios prestados por dicha Autoridad."

Artículo 18.-Prohibición de tarifas, derechos, rentas y cargos variables

La Junta no podrá aprobar, tarifas, derechos, rentas o cargos de naturaleza variable, que puedan cambiar sin que la Junta pase juicio sobre esos cambios, como, pero sin limitarse a, el Ajuste por Compra de Energía, el Ajuste por Compra de Combustible o cualquier otra tarifa, derecho, renta o cargo de naturaleza similar por servicios de energía, servicios de acueductos o servicios de alcantarillado.

Artículo 19.-Se deroga el Capítulo II y se renumeran los capítulos siguientes, de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

Artículo 20.-Disposiciones transitorias

a) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá someterle a la Junta, para su

aprobación, todas sus tarifas, derechos, rentas y cargos, y cualquier cambio propuesto a los mismos.

b) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá someterle a la Junta, para su aprobación, todas sus tarifas, derechos, rentas y cargos, y cualquier cambio propuesto a los mismos.

c) A partir de la aprobación por la Junta de las tarifas sometidas en virtud de los incisos (a) y (b) de este Artículo, pero no más tarde de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, quedarán derogados el Ajuste por Compra de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la Autoridad de Energía Eléctrica le cobra a sus clientes.

d) No obstante lo expresado en el Artículo 3, inciso (e) de esta Ley, durante el primer año de vigencia de este estatuto, se necesitará el voto a favor del miembro asociado con experiencia ampliamente reconocida en la industria de la energía para aprobar cualquier asunto que verse sobre ese tema. Asimismo, durante el primer año de vigencia de este estatuto, se necesitará el voto a favor del miembro asociado con experiencia ampliamente reconocida en la industria de acueductos y alcantarillados para aprobar cualquier asunto que se relacione con esa industria.

e) Lo anterior no será de aplicación cuando el miembro asociado con experiencia ampliamente reconocida en la industria de la energía o en la

de agua, según sea el caso, se ausente sin justificación de sus funciones por un espacio mayor de veinte (20) días.

Artículo 21.- Interpretación

Se elimina toda referencia a la "Junta Reglamentadota de Telecomunicaciones de Puerto Rico" en la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, y se sustituye por "Junta Fiscalizadora de Servicios Públicos de Puerto Rico", disponiéndose que cualquier función incompatible con la presente Ley, que tuviera la "Junta Reglamentadota de Telecomunicaciones de Puerto Rico" queda por la presente derogada.

Artículo 22.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, ese fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial y no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Artículo 23.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.